



20 MAYO 2026
ADRIANA ARELLANO RÍOS
VICEPRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

10413
RÍOS Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 290-2026-GRL-GGR.

Belén, 20 de mayo del 2026



Visto, el Oficio N.° 362-2026-GRL-DRSL/30.06, de fecha 12 de marzo de 2026; la Carta N.° 006-2026-GRL-DRSL/30.05.01-UPP, de fecha 23 de enero de 2026; el recurso de apelación impugnatoria de denegatoria ficta interpuesto por el administrado JULIO ARELLANO RÍOS; el Informe Legal N.° 496-2026-GRL-GGR-GRAJ, emitido por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica; y demás actuados administrativos, y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 2° y 4° de la Ley N.° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades públicas; y, en dicho marco, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar consagra el Principio de Legalidad, conforme al cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas; del mismo modo, el numeral 1.2 del artículo IV reconoce el Principio del Debido Procedimiento, que comprende, entre otros, el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en concordancia con lo anterior, los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6 del TUO de la Ley N.° 27444 establecen que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, contener una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifican la decisión adoptada, no siendo admisibles fórmulas generales o vacías de fundamentación. En la misma línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.° 04289-2004-AA/TC, ha precisado que la motivación constituye una garantía frente a la arbitrariedad y exige la exposición suficiente de las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión administrativa;

Que, de actuados se advierte que, mediante Resolución Gerencial General Regional N.° 008-2012-GRL-GGR, de fecha 16 de abril de 2012, se aprobó la escala única de incentivos laborales a nivel del Pliego 453, fijándose para el nivel remunerativo de Técnicos del Personal Administrativo un incentivo laboral mensual de S/ 2,500.00;

Que, mediante Resolución Gerencial N.° 1448-2022-GRL-GRSL/30.01, de fecha 21 de octubre de 2022, la Dirección Regional de Salud de Loreto aprobó la liquidación de devengados desde octubre de 2012 hasta marzo de 2022, por concepto de deuda pendiente de pago a favor de trabajadores del régimen laboral del Decreto Legislativo N.° 276, en aplicación de la Resolución Gerencial General Regional N.° 008-2012-GRL-GGR y de la sentencia recaída en el Expediente Judicial N.° 868-2019-0-1903-JR-CA-02, figurando el administrado JULIO ARELLANO RÍOS como beneficiario en el Anexo 01 de dicha resolución;

Que, con fecha 03 de diciembre de 2025, el administrado JULIO ARELLANO RÍOS presentó solicitud ante la Dirección Regional de Salud de Loreto, peticionando la liquidación actualizada de devengados e intereses legales del incentivo laboral, correspondiente al periodo comprendido entre octubre de 2012 y julio de 2022;

Que, mediante Carta N.° 006-2026-GRL-DRSL/30.05.01-UPP, de fecha 23 de enero de 2026, la Dirección Regional de Salud de Loreto comunicó al administrado que la liquidación de devengados por concepto de deuda pendiente de la diferencial de la Escala Única de Incentivos Laborales fue realizada por la Unidad de Coordinación de Presupuesto y Programación de Personal, a través de la Oficina de Administración de Recursos Humanos, en el año 2022; asimismo, se informó que la entidad viene amortizando la deuda pendiente, habiéndose efectuado pagos parciales de S/ 2,000.00 en setiembre de 2023 y S/ 2,000.00 en diciembre de 2025, precisándose que el devengado actualizado asciende a S/ 101,906.28;

Que, con fecha 03 de marzo de 2026, el administrado interpuso recurso de apelación impugnatoria de denegatoria ficta, alegando falta de pronunciamiento respecto de su solicitud sobre liquidación actualizada de devengados e intereses legales del incentivo laboral, sustentando su recurso en el numeral 199.3 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, así como en los artículos 218 y 220 del mismo cuerpo normativo y en el artículo 26 de la Constitución Política del Perú;



20 MAYO 2026 del Original
del 20
ADELINA SUAZOA AREVALO
SECRETARÍA SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 290 -2026-GRL-GGR.

Belén,

20 de mayo del 2026

Que, mediante Oficio N.° 362-2026-GRL-DRSL/30.06, de fecha 12 de marzo de 2026, la Dirección Regional de Salud de Loreto elevó los actuados administrativos a la Gerencia General Regional, siendo recibidos con Registro N.° 10413, con fecha 17 de marzo de 2026;

Que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, los administrados gozan de los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho y emitida por autoridad competente;

Que, de acuerdo con el artículo 117 del TUO de la Ley N.° 27444, el derecho de petición administrativa comprende la obligación de la Administración de brindar al administrado una respuesta por escrito dentro del plazo legal; asimismo, el artículo 118 del citado cuerpo normativo reconoce el derecho del administrado a solicitar la satisfacción de su interés legítimo, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho o la constancia de un hecho;

Que, conforme al artículo 32 del TUO de la Ley N.° 27444, los procedimientos administrativos se clasifican en procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa, y estos últimos, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, pueden encontrarse sujetos a silencio administrativo positivo o negativo, debiendo cada entidad señalar dichos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos — TUPA;

Que, el artículo 35 del TUO de la Ley N.° 27444 establece que los procedimientos de evaluación previa se encuentran sujetos a silencio administrativo positivo cuando se trate de procedimientos a instancia de parte no comprendidos en los supuestos taxativos de silencio administrativo negativo previstos en el artículo 38 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 38 del TUO de la Ley N.° 27444 establece que, excepcionalmente, el silencio administrativo negativo resulta aplicable en aquellos casos en que la petición del administrado pueda afectar significativamente el interés público e incida en determinados bienes jurídicos, así como en procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral, procedimientos que generen obligación de dar o hacer del Estado, autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas, entre otros supuestos legalmente previstos;

Que, en el presente caso, de la revisión de los actuados administrativos se advierte que no se configura una situación de inactividad administrativa absoluta, toda vez que la Dirección Regional de Salud de Loreto emitió respuesta expresa mediante Carta N.° 006-2026-GRL-DRSL/30.05.01-UPP, de fecha 23 de enero de 2026, comunicando al administrado el monto total liquidado, los pagos parciales efectuados y el saldo actualizado pendiente;

Que, habiéndose emitido respuesta expresa a la solicitud formulada por el administrado mediante Carta N.° 006-2026-GRL-DRSL/30.05.01-UPP, correspondía que, en caso de disconformidad con su contenido, ejerciera oportunamente el medio impugnatorio correspondiente dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, conforme a lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N.° 27444, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS; no obstante, al no haberse cuestionado dicho pronunciamiento dentro del plazo legal, este adquirió la calidad de acto firme, conforme al artículo 222 del citado cuerpo normativo, produciendo efectos de cosa decidida administrativa, contra la cual no resulta jurídicamente viable articular cuestionamiento posterior en sede administrativa bajo la figura de una presunta denegatoria ficta. En tal sentido, la eventual interposición de una demanda contencioso-administrativa exige el previo agotamiento de la vía administrativa, conforme al artículo 228 del TUO de la Ley N.° 27444;

Que, asimismo, de los actuados no se acredita que la solicitud de liquidación actualizada de devengados e intereses legales del incentivo laboral se encuentre comprendida en un procedimiento administrativo sujeto a silencio administrativo negativo conforme a los supuestos previstos en el artículo 38 del TUO de la Ley N.° 27444;

Que, respecto a los intereses legales, corresponde precisar que el Decreto Ley N.° 25920 regula el devengo de intereses legales sobre adeudos de carácter laboral, estableciendo que estos se generan a partir del día siguiente de producido el incumplimiento y hasta la fecha de pago efectivo; además, dicha norma no habilita por sí misma la configuración de una denegatoria ficta ni sustituye los presupuestos procedimentales exigidos por el TUO de la Ley N.° 27444 para la procedencia del recurso de apelación interpuesto;



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original

FECHA: 20 MAYO 2026

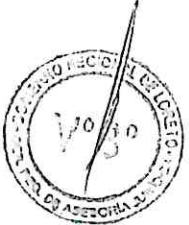
ADRIANA TENAZOA AREVALO
FISCAL SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 290 -2026-GRL-GGR.

Belén,

20 de mayo del 2026



Que, conforme al artículo 120 del TUO de la Ley N.° 27444, la contradicción administrativa procede frente a un acto que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo; asimismo, el artículo 220 del mismo cuerpo normativo establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, no obstante, el recurso presentado por el administrado fue formulado bajo la premisa de una denegatoria ficta, presupuesto que no se configura en el presente caso al existir respuesta expresa de la entidad y al no acreditarse que la petición formulada se encuentre comprendida en un procedimiento sujeto a silencio administrativo negativo conforme al artículo 38 del TUO de la Ley N.° 27444;



Que, en consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto, no por desconocer la existencia del derecho principal reconocido mediante Resolución Gerencial N.° 1448-2022-GRL-GRSL/30.01, sino porque la vía impugnatoria empleada carece del presupuesto procedimental que la sustenta, al no configurarse el silencio administrativo negativo alegado y al obrar en autos respuesta expresa de la entidad respecto de la solicitud formulada;



Que, de conformidad con el artículo 228 del TUO de la Ley N.° 27444, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación agota la vía administrativa, quedando expedita la vía jurisdiccional correspondiente;

Que, estando a los fundamentos expuestos y en aplicación del principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del citado cuerpo normativo;

Estando al Informe Legal N° 496-2026-GRL-GGR-GRAJ, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia Regional de Administración y la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Loreto, y;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado por Ordenanza Regional N° 04-2025-GRL-CR, de fecha 10 de abril de 2025, y la delegación de facultades a la Gerencia General Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2024-GRL-GR, de fecha 20 de agosto del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación de denegatoria ficta interpuesto por el administrado JULIO ARELLANO RÍOS, sobre liquidación actualizada de devengados e intereses legales del incentivo laboral, correspondiente al período octubre de 2012 a julio de 2022, por no haberse configurado el presupuesto habilitante del silencio administrativo negativo invocado, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – NOTIFICAR la presente resolución a la parte interesada y a las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Loreto para sus conocimientos y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Gobierno Regional de Loreto

u. h. o. J.

Abog. Víctor López-Ortizuela
Gerente General Regional

